

JSAP
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00313

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió al Despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de DORIS BLANCO RINCÓN, la cual se declaró inadmisble mediante auto del 26 de mayo de 2022, notificado por estados 27 de mayo de 2022, concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

La aparte actora en término presenta escrito de subsanación, sin embargo, revisados los anexos allegados, se tiene que respecto la carta de instrucciones para diligenciar el Pagaré No. 457030 en blanco, arrima documento que en efecto corresponde al título base de la ejecución, pero este no fue suscrito por la demandada DORIS BLANCO RINCÓN, situación que impide librar la orden de pago invocada.

El artículo 622 del C.Cio. señala que los espacios en blanco del título valor podrán ser llenados por el tenedor “conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado”, es decir para que el título constituya plena prueba contra la aquí ejecutada, se requiere que este haya sido diligenciado conforme las instrucciones que ella hubiera dejado, situación contraria a la que nos ocupa, pues no se aporta prueba documental que lo soporte, ni manifestación de que estas se realizaron de forma verbal o posterior a la suscripción del título.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o **conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo**, de los cuales se desprenda la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Debe mencionarse que el artículo 422 del Código General del Proceso a su tenor dicta:

“(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en **documentos que provengan del deudor** o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”. Negrilla propia.

Es decir, para que pueda demandarse ejecutivamente, el título base de ejecución debe contener unos requisitos formales y materiales, estos son, autenticidad, procedencia, claridad, la expresividad y la exigibilidad.

La exigibilidad de un título ejecutivo hace alusión a que pueda reclamarse el derecho en él contenido, es decir, que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación.

En el caso que nos ocupa, se pretende ejecutar una obligación basada en un pagaré diligenciado conforme a unas instrucciones que no fueron otorgadas por la persona que se pretende ejecutar, es decir, se diligencio sin tener en cuenta la voluntad o venia de la señora DORIS BLANCO RINCÓN, o por lo menos no existe prueba de que estas fueron las directrices por ella impartidas para el diligenciamiento del título, pues la carta de instrucciones allegada respecto del pagare base de la ejecución únicamente esta signada por el señor JULIÁN ANDRÉS JIMÉNEZ BLANCO y es sobre este que producen efecto las instrucciones allí impartidas.

Dable recordar que el proceso ejecutivo es de un alto nivel de exigencia puesto que, al contrario de lo que sucede con otros procesos, en el umbral del mismo el juez no se limita a proferir un auto de trámite, meramente formal, para admitir y correr traslado de la demanda, si ésta reúne los requisitos formales que le dan esa posibilidad. El juez del ejecutivo, ab initio, debe pronunciarse

de fondo, es decir, respecto del derecho sustancial invocado y decidir si lo reconoce o no. Si se configura lo primero, profiere un mandamiento de pago; si es lo segundo, lo deniega. En virtud de lo anterior y como en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte ejecutada pues se evidencia que no están reunidos los requisitos de que trata el canon 422 ibídem.

Por lo expuesto; el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de DORIS BLANCO RINCÓN, por lo anotado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR la radicación **2022-00313-00**, informar lo pertinente a la oficina judicial y archivar el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nxtm

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ